000049/2019

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. C. F. c/ U. C. G. s/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA", Expte. N° 49/2019**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 (Expte. N° 562/2014), por haber interpuesto las letradas de la actora, a fs. 712/712 vta. recurso de apelación, por propio derecho, contra la regulación de honorarios de fs.710/711, por bajos.

I.- En forma liminar debemos señalar, que a los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual la labor que es objeto de aquélla. La norma arancelaria establece las pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios profesionales, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras.

El presente es un proceso de alimentos en el que se cumplió con la primera etapa culminando el juicio con el acuerdo de partes homologado judicialmente, siendo aplicable al caso, las normas de los arts. 5, 6, 7, 8, 24, 29, 38, 40 y ss de la Ley XIII 4 modificada por Ley XIII 15.

Hemos señalado en pronunciamientos anteriores que en este tipo de procesos no procede la regulación en jus, conforme lo establece la normativa citada. Por ello, corresponde dejar sin efecto la regulación de primera instancia fijada en jus y adecuar la misma conforme a derecho.

En el convenio de fs.707, se estableció una cuota alimentaria mensual de Pesos Veinticinco Mil ($25.000), con más asignaciones familiares y obra social.

Por aplicación del art. 24 de la ley arancelaria al que remite el art. 29 primer párrafo in fine de la misma norma, corresponde computar 12 meses por $ 25.000, de lo que resulta que la suma de alimentos por un año asciende a $300.000.

Además, el art. 6 determina que sobre la base de cálculo se aplica un porcentual que oscila entre un 11% y el 20% del monto del proceso, con más el 30% por procuración (art. 8).

El art. 38 establece que éste tipo de procesos se divide en dos etapas, cumpliéndose en autos con la primera.

Así, efectuando los cálculos respectivos, incluido el plus por procuración, se deberá fijar honorarios, por cada etapa, entre un 7,15% como mínimo y un 14% como máximo.

En este contexto, se advierte que la suma resultante de la regulación de honorarios dispuesta en primera instancia (12jus) es insuficiente.

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por las letradas de la actora a fs.712/712vta. y revocar la regulación de honorarios de efectuada en la sentencia de fs. 710/711.

Analizada la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida por las letradas de la actora, teniendo en cuenta su participación en parte de la primera etapa del incidente de aumento de cuota alimentaria que concluyó con el acuerdo homologados a fs. 707, procede regular los honorarios de las Dras. L.

J. M., A. C. R. y R. R., en forma conjunta, en el 12% del monto del proceso, con más la alícuota por IVA si correspondiere.

II.- Sin costas de ésta instancia dado que, en materia de honorarios, en principio, los memoriales y sus contestaciones no devengan costas.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación de fs. 712/712vta. y revocar la regulación de honorarios de fs. 710/711 en cuanto fuera materia de recurso.

2°) Regular los honorarios profesionales por su actuación en primera instancia de las Dras. L. D. J. de M., A. C. R. y R. R., conjuntamente, en el DOCE (12%) POR CIENTO del monto del proceso, más la alícuota por IVA si correspondiere.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA

Presidente

SILVIA NOEMí ALONSO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS